

Demandante: LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA  
Radicado: 630013103001-2022-00242-00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda en referencia, encuentra el Despacho que de conformidad con las normas generales y especiales, las facturas presentadas no acreditan los requisitos que debe tener la factura para que constituya título valor.

Refieren los artículos 2 y 3° de la Ley 1231 de 2008:

*“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

Además, atendiendo a que en las facturas se expresa que son electrónicas, debe citarse lo que indica la Ley 2010 de 2019 Art. 18, en lo pertinente:

*“La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al*

adquirente.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar”.

En las facturas allegadas con el libelo introductor y de las que pretende su cobro, se indica como deudor la FUNDACION PARTICIPAR I.P.S. y es contra ésta la que se dirige la demanda, pero revisadas las facturas no se observa constancia de recibido proveniente del deudor. Evidenciándose de tal forma, que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral segundo arriba señalado, pues no cuentan con la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla de acuerdo a lo consagrado en la mentada ley y para que la factura tenga validez como título valor es necesario que el comprador la firme, de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

Además, por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así, es que, al revisar la demanda, se tiene que la factura FE71983, por valor de (\$3.123.582), no reúne los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la factura, puesto que no cumple con el requisito de exigibilidad; en ella se plasma que la fecha de vencimiento es el 07 de septiembre de 2022, de lo que se desprende que no es exigible, porque el plazo para el pago no se ha vencido, y mientras no se venza no hay exigibilidad de la obligación.

Y tampoco puede tenerse como un título ejecutivo con base en el C.G.P. porque éstos documentos no provienen del deudor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**Primero:** **NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por LABORATORIO CLINICO SISTEMATIZADO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: RECONOCER** personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO MEJÍA MEJÍA, para representar a la entidad ejecutante en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c790c3e400f7e72fcc7eec5a9ddc19f170b2c90f9d79fca4f4502211a045cc**

Documento generado en 06/09/2022 05:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**